



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

**EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **13357-21**, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO ARENAS** identificado con matrícula inmobiliaria N° **18.496.048**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **000100000090803000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico, diligenciado y firmado por el señor **JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO ARENAS** identificado con matrícula inmobiliaria N° **18.496.048**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE- SORTILEGIO**

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **DIANA MARIA RODRIGUEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.943.770**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO ARENAS** identificado con matrícula inmobiliaria N° **18.496.048**.
- Formulario de calificación constancia de inscripción del predio denominado **1) LOTE-SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, expedido el día 25 de octubre de 2021.
- Oficio en el que se describe el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000.00), con el cual se adjunta:

- Recibo de caja N° 6036, factura electrónica S0-1629 por concepto de servicio de evaluación para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000.00), expedido el 03 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2022, a través de acta N° 54064, al predio denominado **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita al predio Sortilegio # 7 ubicado en el municipio de Montenegro con el finde verificar el estado y funcionamiento del STARD. Podemos observar que el sistema está conformado por:*

*Trampa de grasas---- 105 lts instalada sin funcionar.*



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*Tanque séptico*

*FAFA----- de 1000 lts cada uno de los tanques el filtro tiene piedra.*

*Campo de infiltración--- Aún sin instalar tubería*

*Sistema completo, o instalado aún sin funcionar porque no se ha construido la vivienda. Como actividad agrícola se piensa cultivar limón y tomate, va a quedar con una habitación y 1 baño y 1 cocineta, 3 personas esporádicamente.*

*Acueducto: Comité cafetero y EPQ.*

*Vivienda rural dispersa, vivienda campesina a borde de carretera"*

*(...)"*

*(Se anexa el respectivo informe técnico y el respectivo registro fotográfico)*

Que el día catorce (14) de octubre de 2022, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual manifestó lo siguiente:

**"INFORME DE VISITA TECNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN RELACION A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA**

**FECHA:** 14 de 10 de 2022

**SOLICITANTE:** José Alexander Buitrago

**EXPEDIENTE:** 13357 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.*

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

**2. NORMATIVIDAD**

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:*

*Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.*

*Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:*

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- *Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.*

*Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

**3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO**



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Nombre del predio	<b>1) LOTE - SORTILEGIO</b>
Localización del predio (Vereda)	<b>PUEBLO TAPADO</b>
Localización del predio (municipio)	<b>MONTENEGRO</b>
Código catastral	<b>000100000090803000000000</b>
Matricula Inmobiliaria	<b>280-177277</b>
Área total	<b>Sin Información</b>
Clasificación del suelo	<b>Clase 2</b>
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	<b>Lat: 4°29'55"N LONG: -75°47'43"W</b>
Altura	<b>1183</b>

**4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:**

**Ítems**

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:

Vivienda campesina **\_N/A\_**

Vivienda campestre **\_N/A\_**

Otra **\_** cual: **\_**

Vivienda construida: Si **\_** No **\_X\_**

- Uso del suelo en el predio actualmente:

Agrícola **\_N/A\_** tipo de cultivo: **\_** área destinada: **\_**

Pecuario **\_N/A\_** tipo: **\_** área destinada o capacidad: **\_**

Acuicola **\_N/A\_** tipo: **\_** área destinada o capacidad: **\_**

Hotel **\_N/A\_** Capacidad: **\_**

Turismo **\_N/A\_** Capacidad: **\_**

Otro: **\_X\_** Cual: **\_LOTE\_VACIO\_**

- Actividad generadora del vertimiento:

**\_NO\_HAY\_ACTIVIDAD\_GENERADORA\_DE\_VERTIMIENTO\_**

**5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:**

- Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:

Existe: si **\_X\_**, No **\_**

Tapado: **\_NO\_**



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Tapas de fácil acceso: **\_SI\_**

Completo: Si  NO:  pendiente de

ajustes **\_NO\_SE\_HA\_INSTALADO\_EL\_CAMPO\_DE\_INFILTRACION\_**

Material: Prefabricado  mampostería

Número de Contribuyentes: Permanentes **\_SIN INFORMACION\_** Temporales

- Trampa de grasas: No , SI  capacidad (m<sup>3</sup>) **\_0.15\_** ancho(m)

Largo(m)  Hu(m)  Estado: **\_SIN ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO\_**

-Tanque séptico: No , SI  capacidad(m<sup>3</sup>) **\_1.0\_** ancho(m)  Largo(m)

Hu(m)  Estado: **\_SIN ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO\_**

-FAFA: No , SI  capacidad(m<sup>3</sup>)  ancho(m)  Largo(m)  Hu(m)  , Lecho

Filtrante: **\_SIN INFORMACION\_** Estado: **\_SIN ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO\_**

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua **\_N/A\_**, Cual:

Suelo **\_SI\_**, mediante: **\_CAMPO INFILTRACION\_**

-Pozo de absorción: **\_N/A\_** Diámetro(m)  Hu(m)

- Campo de infiltración: **\_X\_** No. ramales: **\_SIN INFORMACION\_** Distancia (m)

Estado: **\_INSTALADO SIN ENTRAR EN FUNCIONALIDAD\_**

Otro módulo de tratamiento: No , SI  cual

Funcionamiento adecuado del STARD No , SI

Mantenimiento adecuado del STARD No , SI

**6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017**





**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

de 25154.49952m<sup>2</sup>, y lo ubica en suelo de tipo RURAL, el predio se encuentra su clasificación agrologica en suelos con capacidad de uso 2.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

aplica **\_NO\_**

DRMI SALENTO: **\_NO\_**

DRMI GÉNOVA: **\_NO\_**

DRMI CHILI BARRAGÁN: **\_NO\_**

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: **\_NO\_**

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

Aplica **\_NO\_**

Nacimientos de agua: **\_NO\_**

Cuerpo de agua superficial: **\_NO\_** Cual: \_\_\_\_\_

Humedales **\_NO\_**

Lagos, Lagunas O Lagunillas **\_N/A\_**

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A: **\_NO\_**

ZONA TIPO B: **\_NO\_**

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO: **\_NO\_**

## **8. CONCLUSIÓN**

En el marco de la solicitud No. 13357 del 03 de Noviembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 54064 del 10 de Febrero del 2022, se determina que el predio 1) LOTE - SORTILEGIO ubicado en la vereda pueblo tapado del municipio de montenegro Q., con uso actual de **agrícola (lote vacío según visita técnica)**, se encuentra en suelo RURAL de manera NO aislada, asociado a formas de vida del campo, NO hace parte de un núcleo poblado pero SI de

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*parcelaciones destinadas a vivienda campestre, NO existe Vivienda construida y tampoco en operación la solución (STARD) individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, se NO encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.*

**9. OBSERVACIONES**

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*
- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.*
- *En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el informe de visita técnica del día 14 de octubre de 2022, el ingeniero ambiental considera que **NO encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa**, teniendo en cuenta que **la vivienda que se pretende construir NO se encuentra aislada, además se encuentra en una PARCELACIÓN Y NO existe Vivienda construida y tampoco en operación la solución (STARD) individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017**, por lo anterior **NO ES POSIBLE VIABILIZAR EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO** del predio denominado **1) LOTE-SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **0001000000090803000000000**.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

*"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*

*Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la*

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*

*No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*

*La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*

*PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".*

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
  - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

- 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

*"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y*



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

*PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

*PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

*PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

*PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.*

*PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.*

*Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."*

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:**

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que, el predio NO se encuentra aislado, además hace parte de una PARCELACIÓN de viviendas campestres, y la vivienda NO se encuentra construida y tampoco en operación la solución (STARD), incumpliendo todo lo anterior con los requisitos establecidas en el Decreto 1210 de 2020.

Así las cosas, se puede evidenciar que el predio se encuentra sin construcción, y para hacer parte de usuario del registro único debe existir con anterioridad la construcción de la Vivienda, conforme a la definición de usuarios de vivienda rural dispersa:

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

"TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO QUE HACE USO DE LA INFRAESTRUCTURA DENOMINADA VIVIENDA RURAL DISPERSA, CONSIDERADA COMO LA UNIDAD HABITACIONAL LOCALIZADA EN EL SUELO RURAL DE MANERA AISLADA QUE SE ENCUETRA ASOCIADA A LAS FORMAS DE VIDA DEL CAMPO Y NO HACE PARTE DE CENTROS POBLADOS RURALES NI DE PARCELACIONES DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE"

Además el predio, debe encontrarse de manera aislada y no hacer parte de PARCELACIONES, y teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud, NO se encuentra de manera aislada, y además hace parte de una PARCELACIÓN de viviendas campestres; esto conlleva a no VIABILIZAR el registro como usuario del recurso hídrico.

De acuerdo con lo anterior, esta situación hace que NO se pueda AUTORIZAR el registro como usuario del recurso hídrico por no cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 1210 de 2020.

Dicho lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite manifestarle que, si bien el predio no aplica para el registro de usuario del recurso hídrico, podría iniciar el trámite de permiso de vertimientos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015, y con las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la resolución 720 de 2010.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **000100000090803000000000**, que NO se encuentra de manera aislada, hace parte de una PARCELACIÓN y se encuentra actualmente vacío, no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO** como usuario del recurso hídrico al señor **JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO ARENAS** identificado con matrícula inmobiliaria N° **18.496.048**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

catastral N° **0001000000090803000000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio en mención el cual no cumple con los requisitos ni las actividades establecidas en el Decreto 1210 de 2020 por **NO** encontrarse de manera aislada, hacer parte de una **PARCELACIÓN**, y además por encontrarse el lote sin construcción, situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

**PARÁGRAFO:** La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) LOTE-SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **0001000000090803000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **13357** del 03 de noviembre de 2021, relacionada con el predio denominado **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **0001000000090803000000000**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO ARENAS** identificado con matrícula inmobiliaria N° **18.496.048**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **0001000000090803000000000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO 1: COMO TERCEROS DETERMINADOS** la presente decisión a la señora **DIANA MARIA RODRIGUEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía **41.943.770**, quien según los documentos aportados ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- SORTILEGIO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177277** y ficha catastral N° **0001000000090803000000000**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

**ARTÍCULO QUINTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica: Juan Carlos Acuña  
Ingeniero Ambiental SRCA

Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramírez  
Abogada Contratista- SRCA

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista- SRCA

**RESOLUCIÓN 620 DEL 27 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA  
EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-SORTILEGIO UBICADO EN LA VEREDA  
PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

EXPEDIENTE 13357 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crg.gov.co](mailto:servicioalcliente@crg.gov.co)

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No \_\_\_\_\_

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO